

Expte. N° 13-04820093-6 “Gimenez Brunas Leonardo Federico y ots. c/ Dirección General de Escuelas p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Los actores, invocando la denegatoria tácita, solicitan que la Dirección General de Escuelas demandada, les abone el 100% de bonificación por zona inhóspita reclamado en sede administrativa en el expediente N° 5762-E-12 “Escuela 6-053 s/ Trabajadores del Establecimiento s/ Adicional por zona”.

Sostienen que se desempeñan en la actualidad y/ o desempeñaban en el momento de la interposición del reclamo administrativo en distintos cargos de la Escuela N° 6-053 en el Departamento de Luján de Cuyo, que se encuentra ubicada aproximadamente a un kilómetro de la Ruta Panamericana, en el Distrito de Cacheuta, en el interior de la Penitenciaría Provincial Almafuerite y a 35 km de la Ciudad de Mendoza.

Además de señalar los riesgos con los que conviven en su trabajo subrayan que para ingresar es necesario atravesar varias puertas cerradas con candados lo que significa que ante cualquier tipo de emergencia médica o de seguridad, la ayuda, obviamente tardará en llegar.

En cuanto al servicio público de transporte expresa que llega sólo hasta la ruta panamericana, es decir a más de dos kilómetros de la entrada del penal, además de la falta de regularidad del servicio.

Manifiestan que a unos seis mil metros de distancia, se encuentra la Escuela N° 1-678 “Puestos las Avispas” (ubicada en Ruta Panamericana, Cacheuta Sur, Luján de Cuyo) en la que sus docentes perciben el 100 % del adicional por zona inhóspita lo que implica una manifiesta desigualdad.

Expresan que formularon un reclamo administrativo en expediente N° 5762-E-12 y aclaran que un grupo de docentes iniciadores del citado expediente incoaron Acción Procesal Administrativa a

efectos de lograr el reconocimiento de sus derechos en autos N° 13-03836189-3, carat. “Terrera Gabriel Fernando y ots. c/ Dirección General de Escuelas p/ A.P.A.”, que en el año 2018, la DGE presentó propuesta de pago y acuerdo conciliatorio, lo que fue aceptado, logrando el cobro de las acreencias.

Invocan el menoscabo a los derechos constitucionalmente amparados de propiedad y de igualdad ante la ley.

II- En el responde de fs. 57/63 la Dirección General de Escuela accionada, resiste la pretensión.

Aclara que los actores de los autos “Terrera” realizaron un Acuerdo de Pago Individual en el marco de la Ley N° 9031 que les permitió cobrar lo que les correspondía en concepto de ítem zona y su retroactivo.

Señala que en la demanda se omite incorporar al análisis que en fecha 05 de marzo de 2018, entra en vigencia la nueva legislación identificada como Ley n° 9031, con su respectivo Decreto Reglamentario N° 250/18 que sustituye a la Ley 4934, en virtud del cual se determina el procedimiento de clasificación de las escuelas a los fines de poder acceder al plus de zona, en virtud de indicadores objetivos y demostrables.

Destaca que en fecha 16 de agosto de 2019, el Director General de Escuelas, emite la Resolución N° 23-99-DGE-2019 (Recategorización de Zona), mediante la cual se ha clasificado a la Escuela 6-053 en la Categoría “E” con el 100 % de zona, por lo que al personal docente y no docente titular y suplente les corresponde percibir el Item Zona y su correspondiente retroactivo a abril de 2019, conforme la Resolución mencionada.

Expresa que del análisis del expediente administrativo surge que la escuela en cuestión no tenía asignada bonificación por zona.

En cuanto al planteo discriminatorio, apunta que la igualdad a respetar es la igualdad entre iguales, no una mera generalización abstracta, amplia y absoluta, sino la igualdad en el caso concreto y particular.

Considera, por las razones que expone, que no se han violado los derechos fundamentales que se invocan por la contraria.

III- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 52/53 y asume el control de legalidad del proceso.

IV- Analizadas las presentes actuaciones, así como los expedientes digitalizados, este Ministerio Público Fiscal entiende que corresponde hacer lugar a la demanda en atención a las siguientes consideraciones:

i- De las constancias del expediente digitalizado N° 19839-D-07-02369, en el cual se formuló el pertinente reclamo administrativo surge que el Director Maestro Suplente del Centro de Capacitación para el Trabajo n° 6-053 ubicado en Ruta Internacional N° 7, km 1069 de Cacheuta, Luján de Cuyo, Mendoza, informa que la Institución se encuentra funcionando en la Penitenciaría Almafuerde, junto al CEBA N° 3-218, Directora Patricia Olmedo y al CENS 3-494 Directora María Dolores Vazquez, pertenecientes a la DGE. Ambas Instituciones no perciben bonificación por zona, ni los códigos de riego y trabajo insalubre.

La Escuela más cercana al CCT n° 6-053 es la Escuela N° 1-678 “Agua de las Avispas” de Nivel Inicial EGB 1 y 2, ubicada en el km 1078 de la Ruta Internacional N° 7 del distrito de Potrerillos, Luján de Cuyo, Mendoza, que se encuentra aproximadamente a 10 km, percibiendo el personal docente una bonificación de zona del 100 %.

La Sub Dirección de Liquidaciones informa que el CCT N° 6-053, el CEBA n° 3-218 y el CENS n° 3-494, no tienen zona reconocida para el personal docente y no docente.

Se acompaña Copia de la Resolución N° 1453 de creación del Centro de Capacitación para el Trabajo en el Complejo Penitenciario III Almafuerde con el N° 6-053.

ii- De los informes de fs. 92 y vta./93 de autos surge que a los actores Leonardo Federico Giménez Brunas, Carlos Fabián Gil, Jorge Damián Garrido, Fabio Armando Marengo Agüero, Andrés Horacio Mónaco y Roberto Bernabé Domínguez, se les ha abonado montos en

concepto de adicional por zona por recategorización en la suplementaria N° 494; al Sr. Nestor Omar Mauna, se le ha abonado en concepto de adicional por zona Ley 9031 en la suplementaria N° 253 y por recategorización en la suplementaria N° 494; y a los actores Luciano Mauricio Farina, Julio David Hidalgo Nicosia, Rolando José González Castro, Esteban Juan Manuel Funes y Elio David Roco, no se le han abonado montos en conceptos de adicional por zona; la Escuela N° 6-035 desde enero de 2009 a agosto de 2012 no percibía porcentaje por adicional por Zona. Desde Setiembre de 2012 a Julio de 2019 percibía 10% en concepto de Radio y desde agosto de 2019 a la actualidad percibe el 10 % en concepto de Radio y el 100 % del adicional por zona. Finalmente aclara que no se puede especificar si a los docentes de la escuela 6-053, se les ha abonado montos retroactivos en concepto de adicional por zona, ya que los pagos que se han realizado, han sido un monto global para todos los agentes.

iii- Se destaca que en un caso idéntico al de autos correspondiente a la Esc. N° 3-494, que funciona también en el interior de la Penitenciaría de Almaguero V.E. reconoció el adicional al 100%, en el precedente “*Garipoli María Leonor c/ Dirección General de Escuelas*”, de fecha 3/04/2017 (autos N° 13-02848241-2); y en los autos N° 13-03836189-3, carat. “*Terrera Gabriel Fernando y ota. c/ Dirección General de Escuelas*”, V.E. dispuso la homologación de los acuerdos individuales suscriptos por las partes en el marco de la Ley N° 9031.

En los autos mencionados, los cuales han sido ofrecidos como prueba, este Ministerio Público Fiscal, entendió que se encontraba demostrado el entorno físico de la escuela de los actores y su aislamiento; que el transporte se efectúa hasta la ruta a dos kms. del complejo, que la escuela más cercana es “Las Avispas”; que el adicional por zona difiere del adicional por “tareas docentes en contexto de encierro”, de hecho se liquidan por número de códigos distintos, los primeros bajo el número 1343 y los segundos bajo el número 1480, es decir que se trata de dos ítems diferentes que poseen base disímil y que el establecimiento de los solicitantes reúne las condiciones de las escuelas que sí perciben bonificación por zona.

En definitiva, por los argumentos expuestos,

se considera que corresponde que V.E. por aplicación del mismo criterio seguido en casos análogos (v. fallo registrado en LS 368 fs.133, entre otros), haga lugar a la demanda, reconociendo el derecho de los actores a percibir el beneficio impetrado, debiendo practicarse la liquidación correspondiente a cada uno de ellos, conforme lo informado a fs. 92 vta./93 de autos.

Despacho, 17 de octubre de 2022.